



Roj: **SAN 2799/2020** - ECLI: **ES:AN:2020:2799**

Id Cendoj: **28079230082020100349**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **08/10/2020**

Nº de Recurso: **728/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000728 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04306/2018

Demandante: AYUNTAMIENTO DE CHULILLA

Procurador: D. RAFAEL ÁNGEL PALMA CRESPO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. **ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA**

SENTENCIA N° :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D^a. **ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA**

Madrid, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº **728/18**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador **D. Rafael Ángel Palma Crespo**, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE CHULILLA**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 14 de junio de 2018, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado. Ha sido parte codemandada la **SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.**, representada por la Procuradora **D^a. María Jesús Gutiérrez Aceves**.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. **D^a. Ana Isabel Gómez García**, Magistrada de la Sección.



AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE CHULILLA, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 14 de junio de 2018, de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de envíos postales ordinarios en la URBANIZACION000 " de CHULILLA (VALENCIA).

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de derecho y terminó por suplicar que, previos los tramites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que, estimando el recurso, se declare que no procede la declaración de entorno especial a los efectos de los envíos postales ordinarios en la URBANIZACION000 de Chulilla, debiendo restablecer Correos el servicio interrumpido desde el momento de la firmeza de la Sentencia y, por tanto, anule la Resolución de la CNMC, Sala de Supervisión Regulatoria, de 14 de junio de 2018, dictado en el expediente NUM000, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dicte sentencia por la que inadmita o, subsidiariamente, desestime el recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: La entidad codemandada, Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, contestó a la demanda, solicitando que se inadmita o, subsidiariamente, desestime en su integridad el presente recurso. Con expresa condena en costas a la parte actora.

QUINTO: Ha biendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento se practicó la que de la propuesta fue declarada pertinente y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose para votación y fallo el día 30 de septiembre del año en curso en que, efectivamente, se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia objeto del presente recurso, respondiendo a la solicitud efectuada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos SA, tras analizar la eventual concurrencia de las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la URBANIZACION000 " de Chulilla, resuelve que en dicha urbanización se cumplen las tres condiciones establecidas en el referido precepto para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios. Asimismo, se dispone que dicha entrega se efectúe todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana, no afectando la decisión a los envíos certificados, que deberán seguir siendo entregados a domicilio. Quedando la resolución condicionada a la subsistencia de las circunstancias apreciadas.

Tal como se razona en el fundamento jurídico segundo de la resolución, el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal regula la entrega de envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en su apartado primero que *"en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios"*. En su apartado cuarto se recogen los supuestos a los que se otorga a la consideración de "entornos especiales", entre los que se incluyen, en el subapartado b), caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

- "1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.*
- 2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.*
- 3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual."*

Pues bien, se expone que la urbanización en cuestión figura como una unidad poblacional diferenciada a nivel INE, con el código NUM001 URBANIZACION000). El Ayuntamiento ha indicado que, desde el núcleo urbano tradicional de Chulilla, hasta el límite del suelo urbano de la Ermita, hay una longitud de 650 metros estando conectados ambos núcleos por un paseo peatonal, junto a la carretera CV-394.



Que, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

Información facilitada por Ayuntamiento:

- 18,96 hectáreas de superficie urbana (Fuente: Ayuntamiento)

Información facilitada por Correos:

- 133 habitantes censados o empadronados (Fuente: Instituto Nacional de Estadística, I.N.E. del año 2017).
- 183 viviendas construidas (Fuente: recuento in situ por Correos).
- 163 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 1 al 14 de febrero de 2018).
- índice de estacionalidad (109,52) que corresponde a dicho período del año en 2017.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: $133/18,96 = 7,01$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea: $183/18,96 = 9,65$, inferior a 10 por hectárea.
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual:

$163/183 * 100 / 109,52 = 0,81$, inferior a 5 envíos.

Por ello se considera que en la urbanización indicada concurren las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

En relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *"De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios"*.

SEGUNDO: El Ayuntamiento de Chulilla impugna la anterior resolución, alegando, en síntesis, que los datos que figuran en la resolución no son los procedentes de la Administración Local; así el que se refiere a la superficie urbanizada de la URBANIZACION000 de Chulilla, que en el documento remitido por el Ayuntamiento se determina que son 15,47 ha, mientras que la resolución recurrida estima 18,98 ha, y la población no es de 133 habitantes, sino de 183 y las viviendas de la zona en cuestión, tampoco son 183 sino 187.

En cuanto a la naturaleza jurídica del suelo donde se ubicada la URBANIZACION000 y el tramo de carretera CV-394 entre el Núcleo y el de La Ermita, se afirma que, a la vista de la clasificación del suelo acordada por el Ayuntamiento, el técnico redactor del Plan General Estructural ha emitido informe de fecha 23 de julio de 2019, donde se incluye en suelo urbano como uso dotacional el tramo de la carretera CV-394 entre el núcleo tradicional y el de La Ermita, incluyendo los suelos dotaciones públicos anexos, con el fin de poder completar los servicios urbanos de éste último que por estar separado no podía recibirlos. Que todo el suelo que existe entre el núcleo tradicional y el núcleo urbano de La Ermita está clasificado como suelo urbano, por tanto, no podemos hablar de entorno especial porque cuando estamos en suelo urbano lo que prima es la clasificación de suelo urbano, como en el núcleo tradicional o bien como señaló la Sala de Supervisión Regulatoria en Resolución de 14 de junio de 2018, dictada en el Expediente (...), relativo al entorno especial de la URBANIZACION001 de Chulilla. La declaración de entorno especial que plantea la resolución recurrida en cuanto a La Ermita es la misma situación que la relativa a la URBANIZACION001 de Chulilla; a pesar de tratarse de una unidad poblacional independiente forma parte del núcleo urbano de Chulilla, se trata de un suelo urbano por donde discurre la CV-394 Chulilla-Losa del Obispo, dirección a Losa del Obispo, que enlaza perfectamente desde la AVENIDA000 (la más pegada a la URBANIZACION000), continuando por la CALLE000 que conecta el núcleo urbano de la URBANIZACION000 con la PLAZA000 (Ayuntamiento) para seguir después por la CALLE001, que finaliza una vez traspasada la URBANIZACION001 de este término municipal, en la CV-394 Chulilla Losa del Obispo, dirección Losa del Obispo.

TERCERO: El Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, alega la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del Ayuntamiento recurrente, dado que la resolución recurrida no afecta al ámbito de autonomía de dicho Ayuntamiento, conforme al artículo 19.1.e) LRJCA. Y ello porque no se ven



afectadas ninguna de las competencias que tiene atribuidas, entre las que no se encuentra la relativa a la actividad postal.

En cuanto a su competencia urbanística, más allá de que no se puede invocar como argumento a su favor la existencia de un Plan General Estructural que está todavía en una fase inicial de tramitación, lo cierto es que, aunque los buzones no domiciliarios o casilleros pluridomiciliarios donde depositar los envíos postales fueran a instalarse en la vía pública, se trataría de un elemento de mobiliario urbano que en nada afecta a la configuración de la ciudad.

Serían, en todo caso, los vecinos, bien individualmente o bien a través de las comunidades de propietarios, quienes estarían legitimados para impugnar el acto aquí recurrido, pero sin que la Administración local recurrente ostente legitimación *ad causam* en el presente contencioso.

Por ello, se insta la inadmisión del recurso, al amparo del artículo 69 b) LRJCA. Cita sentencias de esta Sala en asuntos análogos.

Asimismo, se opone a la demanda considerando que la resolución es ajustada a Derecho, concurriendo los tres requisitos establecidos en el artículo 37.4.b) del Reglamento del Sector Postal para la declaración de entorno especial.

La entidad codemandada se opone al recurso, invocando también la falta de legitimación activa del Ayuntamiento recurrente, defecto legal en el modo de formular la demanda, así como la concurrencia en la URBANIZACION000 " de los tres requisitos previstos en el artículo 37 del Reglamento Postal para ser declarada entorno especial, a tenor de los datos que constan en el expediente administrativo.

En el escrito de conclusiones razona la actora sobre su legitimación. Alegando que es interesado en el procedimiento y que así le ha sido reconocido por la Administración; por lo que se infringe el principio de los actos propios, de la buena fe y confianza legítima.

Añade que el Ayuntamiento ha seguido las pautas procesales que la Administración demandada le ha ido marcando en su condición de interesado desde el momento inicial del procedimiento, por ello el Ayuntamiento de Chulilla ha interpuesto el recurso contencioso en su condición de interesado, por tanto, si no se diera lugar al recurso contencioso administrativo, habría que aplicar el artículo 139.2 LJCA para no efectuar expresamente imposición de costas a ninguna de las partes.

El Abogado del Estado y la entidad codemandada se ratifican en sus escritos de contestación a la demanda.

CUARTO: Planteada por el Abogado del Estado y por la entidad codemandada la mencionada causa de inadmisión del recurso, por falta de legitimación activa del Ayuntamiento recurrente, hemos de comenzar examinando tal alegación, por cuanto su estimación haría innecesario el examen de fondo de la cuestión litigiosa.

Dispone el art. 19.1 LJCA que:

"Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales."

Por su parte, el art. 63.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece:

"Están igualmente legitimadas en todo caso las Entidades locales territoriales para la impugnación de las disposiciones y actos de las Administraciones del Estado y de las comunidades autónomas que lesionen su autonomía, tal como ésta resulta garantizada por la CE y esta Ley."

Constan en el expediente administrativo, entre otros, los siguientes documentos:

- Solicitud presentada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la URBANIZACION000 " de la localidad de Chulilla.

- Comunicación del Director de Transportes y del Sector Postal de la CNMC, dirigida al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chulilla, en fecha 10 de abril de 2018, en la que se pone en su conocimiento la tramitación de los expedientes para determinar la forma de reparto de los envíos postales ordinarios que corresponde llevar a cabo en las URBANIZACION000 y URBANIZACION001 , pertenecientes a ese término municipal, y que el reparto se realice en casilleros concentrados pluridomiciliarios, dado que Correos alega la concurrencia de las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los



servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (según la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril), en adelante Reglamento Postal.

Se consignan los datos aportados por Correos para acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 37.4 b) del Reglamento Postal, y se solicita que, en el plazo de diez días, informe sobre los siguientes puntos:

1º.- Indique si la "superficie urbana" de las urbanizaciones es la misma que la extensión facilitada por Correos. En caso contrario, mencione cuál sería la "superficie urbana" y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Chulilla.

2º.- Indique si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado.

3º.- Asimismo, se ruega que, de conocerla, nos facilite información sobre los posibles representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de las urbanizaciones, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente. No obstante, para el caso de que no se dispusiese de dicha información se han remitido, con esta fecha, los datos aportados por Correos para que sean expuestos durante diez días en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

- Comunicación del Director de Transportes y del Sector Postal de la CNMC, dirigida al Ayuntamiento de Chulilla, en fecha 10 de abril de 2018, consignando como "Asunto: Notificación dirigida a los vecinos de las URBANIZACION000 y URBANIZACION001 ". Con el siguiente texto:

"En los expedientes de las referencias arriba indicadas que se siguen en esta Comisión, para determinar la forma de reparto de los envíos postales ordinarios que corresponde llevar a cabo en las citadas urbanizaciones de esa localidad, y al objeto de notificar a los posibles interesados en los procedimientos, se adjunta la información correspondiente a las circunstancias alegadas por Correos, para que sea publicada por medio de anuncios en el tablón de edictos de ese Ayuntamiento, durante el plazo de diez días rogando que, con objeto de proseguir la tramitación, comunique a esta Comisión dicha publicación inmediatamente se haya realizado la misma, a la Dirección de Transportes y del Sector Postal, Subdirección del Sector Postal..."

- Con fecha 26 de abril de 2018, el Ayuntamiento remitió a la Comisión informe técnico sobre las dos urbanizaciones.

- En el BOE de 12 de mayo de 2018 se publicó el "Anuncio de notificación de 7 de mayo de 2018 en procedimientos Entorno Especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en las URBANIZACION000 , referencia STP/DTSP/027/18..."

No hay constancia en el expediente de que por los interesados se hiciese alegación alguna. Señalando la resolución impugnada en el último párrafo de su "Antecedente Tercero" que "Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente".

QUINTO: Al igual que en otros supuestos idénticos, entiende la Sala que el Ayuntamiento recurrente no ha tenido la consideración de interesado en el expediente administrativo, tampoco ostenta tal condición en este procedimiento.

Sobre la legitimación activa de los Ayuntamientos recurrentes, en sentencias, entre otras, de fecha 11 de septiembre de 2015, de 14 de septiembre de 2015 y 23 de enero de 2017, en recursos interpuestos por los Ayuntamientos de Benicassim, Orihuela, Lluçmajo, Elche y Ciudadela, contra resoluciones de la CNMC sobre la misma cuestión objeto de litigio, acogiendo la excepción de falta de legitimación, invocada de contrario.

Dijimos entonces:

«Comencemos por señalar que esta Sala es consciente de los amplios términos con que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, conciben el concepto de interesado que, a los efectos comunes de cualesquiera procedimientos administrativos, recoge el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, a los efectos de impetrar la tutela judicial de esta Jurisdicción, regula el artículo 19.1 a), considerando legitimados a los titulares de intereses legítimos, de la citada LJCA . Pero no es este amplio concepto de legitimación el que aquí está en entredicho: es preciso comprobar si en este específico recurso contencioso-administrativo tiene legitimación el Ayuntamiento recurrente.

Y es aquí donde debe traerse a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no referida al concepto de interesado en términos generales, sino concretamente en relación con la atribución a una Entidad Local de legitimación para impugnar en la vía contencioso-administrativa aquellos actos que atañen a intereses de



carácter local, aunque no supongan una invasión de las competencias municipales, que la jurisprudencia vincula a la noción de "ostentar un derecho o interés legítimo".

Así en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 21 de marzo de 2013 en el recurso ordinario 223/2011, debe recordarse que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4), de modo que procede rechazar la objeción procesal de inadmisión del recurso contencioso-administrativo suscitada, atendiendo a las circunstancias concretas de este supuesto, en que está plenamente justificada la legitimación ad causam del Ayuntamiento de Penagos para impugnar un Acuerdo gubernamental, concerniente a la ejecución del proyecto de construcción de una línea eléctrica que transcurre por su término municipal y que afecta directamente a la protección de intereses paisajísticos y medioambientales, cuya competencia se reconoce a los Entes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local ."

Continúa la sentencia recordando otras anteriores del Alto Tribunal, y específicamente, la diferencia entre legitimación "ad processum" y legitimación "ad causam" siendo la primera la facultad genérica de promover la actividad del órgano decisorio, o dicho de otro modo, la aptitud de ser parte en cualquier proceso, mientras que la segunda "de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».

En esa sentencia se reconoce la legitimación al Ayuntamiento por estar en juego el otorgamiento de permisos de investigación de hidrocarburos "cuya ejecución afecta a intereses medioambientales y paisajísticos" y entiende el Alto Tribunal que en estas materias tanto los Convenios Internacionales como las Directivas comunitarias promueven "asegurar y fortalecer, a través de la garantía que dispensa la tutela judicial, la efectividad de los derechos de información y participación», reconociendo el derecho de impugnar en vía contencioso-administrativa cualquier acto u omisión imputable a una autoridad pública que suponga una vulneración del medio ambiente. "

En el supuesto enjuiciado no aprecia la Sala que en la decisión de si el correo se entrega dentro de una urbanización privada en cada casa o en un buzón único pluridomiciliario el Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentra situada la referida urbanización, por este mero hecho, tenga legitimación para impugnar tal decisión. Como se ha razonado más arriba, ni siquiera si se hubiera determinado que había tenido la condición de "interesado" en el expediente administrativo.

En la sentencia dictada el 22 de febrero de 2012 en el recurso num. 301/2009 el Tribunal Supremo claramente señala que incluso en el supuesto en que a un Ayuntamiento le fue reconocida legitimación en vía administrativa por el Jurado de Expropiación, tal reconocimiento no conlleva reconocer la legitimación en vía contencioso-administrativa, sin que la notificación a la Corporación Local conlleve "por si misma reconocimiento de legitimación alguna".

... En todo caso, es preciso recordar que incluso cuando se trata de una entidad local, la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso. Y la amplitud con la que la jurisprudencia viene interpretando el artículo 28.1.a) de la Ley, por exigencias del artículo 24.1 CE, y la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo, no llegan hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real. Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC 143/87), el interés legítimo al que se refiere el artículo 24.1 CE, y también el artículo 19 de la nueva LJCA, equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta.



La jurisprudencia ha establecido el carácter casuístico de la legitimación, lo que impide una respuesta indiferenciada para todos los casos, y hace que en cada uno de ellos deba realizarse la búsqueda del concreto interés legítimo que pueda servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su alegación y prueba a quien se lo arroge.

En este caso, el Ayuntamiento recurrente ha concretado el efecto positivo que la pretendida sentencia estimatoria tendría en la esfera de sus intereses en el hecho de que representa los intereses de los ciudadanos.

Tal representación no puede articularse, como se hace por la recurrente en el escrito de conclusiones, de forma abstracta, sino que ha de venir vinculada al ejercicio de las potestades administrativas reconocidas por el ordenamiento jurídico. En este caso, entre las competencias que el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local reconoce al Municipio ("El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo") enumeradas en el párrafo segundo de dicho precepto, no figura competencia alguna relativa al servicio postal.

Por otra parte, el párrafo cinco de este precepto establece que "La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública."

Por el conjunto de razones expuestas concluye la Sala con el Abogado del Estado, que el recurso es inadmisibile por falta de legitimación activa de la recurrente.»

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 LJCA, procede la condena en costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **INADMITIMOS** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador **D. Rafael Ángel Palma Crespo**, en nombre y representación del **AYUNTAMIENTO DE CHULILLA**, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 14 de junio de 2018, a la que la demanda se contrae.

Con condena en costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.